Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos
Radicación: 150013153002-2018-00129-00
Demandante: EULISES SANDOVAL ARCOS

MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.031.171, y MARTHA INES SALAMANCA CORREALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.951, en nuestra calidad de acreedores, dentro del procesos de reorganización de pasivos iniciado por el Señor EULISES SANDOVAL ARCOS, por medio del presente espacio, nos dirigimos a su despacho, con el fin de solicitarle se haga un control de legalidad de todo lo actuado hasta el momento, y se deje sin efectos las actuaciones posteriores a la irregularidad expuesta, por afectar derechos fundamentales de las suscritas y en especial los derivados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (debido Proceso – Contradicción y defensa), con base en lo siguiente:

1. Las suscritas fungimos como acreedoras del Señor EULISES SANDOVAL ARCOS, en virtud del proceso ejecutivo No. 1500140030062009-00119-00, que cursa e el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Tunja, y que fue remitido al proceso concursal por parte del citado Despacho Judicial.

2. Desde ya aclaramos, que la suscrita MARTHA INES SALAMANCA CORREALES, endosé los títulos valores objeto del proceso a la suscrita MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES, para que sea tenida en cuenta por el Despacho.

3. Una vez iniciado el proceso concursal que nos ocupa, y en virtud de la orden de notificar personalmente a todos los acreedores, se envió a la suscrita MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES, citación para notificación personal, conforme a lo ordenado en el artículo 291 del CGP, numeral tercero, en el entendido que corresponde a la primera notificación dentro del proceso y que se da para que concurra una persona natural al proceso.

   Al respecto el citado numeral tercero refiere:

   "... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5)

días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso…."

4. Cabe aclarar que la mentada citación se hizo o para finales del año 2018 o en el año 2019, y que la suscrita MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES, recibí la citación para notificación personal.

5. Dentro de los 5 días siguientes establecidos en la norma, no concurrí al Juzgado a fin de surtir la notificación personal, tal como se demostraría con la revisión del expediente de la referencia.

6. Es así, que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291, al no comparecer al Juzgado, el demandante deberá practicar la notificación por aviso, reglada en el artículo 292 del CGP así:

   "… Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

   Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

   El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

   La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

   Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos…"

7. Pues bien, la citación para notificación por aviso, **nunca fue enviada a la suscrita** como acreedora del Señor EUISES SANDOVAL ARCOS, y en

consecuencia hasta la fecha no se ha surtido en debida forma la citación de la totalidad de los acreedores.

8. Lo que escasamente conozco del proceso, es por el Sistema Siglo XXI, y siempre se ha estado a la espera de que se nos haga la citación para notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

9. Con sorpresa en estado del pasado 19 de Marzo del año en curso, se corrió traslado de la graduación de créditos, sin tenerse en cuenta que hasta la fecha no se me ha notificado en mi calidad de acreedora, debidamente de la existencia del Proceso, para ejercer mis derechos de defensa y contradicción derivados del artículo 29 Constitucional.

10. La parte demandante, a pesar de saber que no se me ha enviado la notificación por aviso, calló tal situación, en contraposición a los principios de buena fe y lealtad procesal.

11. En consecuencia, no se puede surtir ningún trámite posterior, hasta cuando se integre debidamente el contradictorio, esto es en el proceso de reorganización de pasivos, con la vinculación legal y en debida forma de la totalidad de los acreedores, hecho este que no se dio en nuestro caso, por cuanto la notificación personal, no se surtió en debida forma, Al no enviarse el correspondiente aviso, y a pesar de ello, haberse continuado con el proceso.

12. Tal vulneración de mis derechos al Debido Proceso, defensa y contradicción es tan evidente, en el entendido que no se pudo ejercer una vez surtido la notificación, actuaciones, como recursos frente al auto admisorio, objeción a los créditos, y en fin diversas posturas procesales, en defensa de nuestros intereses como acreedoras del Señor EULISES SANDOVAL ARCOS.

13. El único remedio procesal que existe en este momento es dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores a la irregularidad, y que se ordene de inmediato se surta la notificación faltante en debida forma, para poder ejercer esos derechos.

14. A pesar de conocer las actuaciones, tal conocimiento se da con ocasión de la revisión en el sistema siglo XXI, en donde no se cuenta con mas información, ni con copia de la demanda y sus anexos , o de los autos, hecho por el cual la notificación en debida forma es el único remedio, para que las suscritas puedan concurrir al proceso a ejercer los derechos de defensa y contradicción, mas aun, cuando desde ya lo manifiesto de parte de nosotras existe una Denuncia Penal por Fraude Procesal en contra del Señor EULISES SANDOVAL ARCOS, con ocasión a un Procesos de Reorganización de Pasivos Anterior.

15. De ninguna manera se puede dar tampoco una notificación por conducta concluyente, por cuanto las suscritas tampoco hemos conocido el contenido de las diferentes providencias dictadas a lo largo del proceso, y mucho menos de la demanda o diferentes pronunciamientos de los demandante, o de los demás acreedores que quizás hayan sido notificados debidamente.

16. Por esta situación, frente a otros acreedores o demandados, se pudo presentar el mismo defecto, hecho este por lo que se hace necesario pedir al Juzgado una revisión exhaustiva al proceso, que permita asegurar la adecuada integración del contradictorio en este proceso concursal.

17. Frente a la Indebida notificación como defecto procedimental que ocasiona ineficacia de las Actuaciones Posteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T—025 de 2018, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, refirió:

> *"… 25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la* ***sentencia C-670 de 2004***[61] *resaltó lo siguiente:*
>
> > *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la* ***sentencia C-783 de 2004***[62]*, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*
>
> *Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente*[63]*.*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que:*

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la **indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido**.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental

absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso…"

Defecto este demostrado dentro del proceso y que afecta nuestro derecho al debido proceso y a la contradicción y defensa, hecho que hace procedente la petición acá invocada.

PETICION

Por las razones de hecho y de Derecho denotadas con anterioridad, solicito comedidamente al Despacho, hacer el correspondiente Control de Legalidad, dejando sin efectos toda actuación producida con posterioridad a la irregularidad acá denotada, y se ordene la notificación en debida forma de las suscritas.

Así mismo, y dada la irregularidad, que se haga un control de legalidad exhaustivo a la totalidad del proceso, para verificar que se este cumpliendo con el procedimiento a cabalidad, y que se estén garantizando los derechos fundamentales de las partes en debida forma.

NOTIFICACIONES

Las suscritas recibiremos notificaciones en la dirección física Cra 9 N. 13-31 Apartamento 101, Barrio San Laureano, Tunja, teléfonos 3125831293 / 3204655052, E-mail: mis_778@hotmail.com

.

Cordialmente

MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES
CC. No. ~~40.031.174~~ Tunja

MARTHA INES SALAMANCA CORREALES
CC. No. 40.023.951 Tunja.